

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00232 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
DEMANDANTE:	PAWEL ARANGO YEPES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 6 de junio de 2023, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 de octubre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00232 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
DEMANDANTE:	PAWEL ARANGO YEPES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$781.242.00

Sin condena en costas en la segunda instancia.

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$781.242.00

Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/CTE.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00232 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
DEMANDANTE:	PAWEL ARANGO YEPES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 13 de octubre de 2023, que ascendió a la suma de **Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/CTE. (\$781.242.00)**, la cual debe ser cancelada por **LA PARTE DEMANDANTE**, a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00376 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMPARO DEL SOCORRO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 31 de julio de 2023, a través de la cual CONFIRMÓ, la sentencia del 9 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

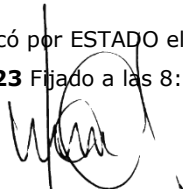
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 de octubre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00376 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMPARO DEL SOCORRO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor agencias en derecho en primera instancia:

AMPARO DEL SOCORRO IBARRA MUÑOZ (\$3.994.370,08)
Tres Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Setenta Pesos con Ocho Centavos M/Cte. a favor de la entidad demandada.

ANDRÉS ESTIVEN SERNA IBARRA, CARLOS DAVID SERNA IBARRA Y MARIA NATALIA IBARRA MUÑOZ (\$737.717.00)
Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/Cte. Por cada uno de ellos a favor de la entidad demandada.

Sin condena en costas en la segunda instancia.

Sin más que liquidar.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00376 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMPARO DEL SOCORRO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 13 de octubre de 2023, la cual debe ser cancelada por los señores: **AMPARO DEL SOCORRO IBARRA MUÑOZ** (\$3.994.370,08) Tres Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Setenta Pesos con Ocho Centavos M/Cte. a favor de la entidad demandada y **ANDRÉS ESTIVEN SERNA IBARRA, CARLOS DAVID SERNA IBARRA Y MARIA NATALIA IBARRA MUÑOZ** (\$737.717.00) Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/Cte. Por cada uno de ellos a favor de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 de octubre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00596 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FERNEY ALONSO CAMPILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 18 de noviembre de 2022, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 10 de mayo de 2010, proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

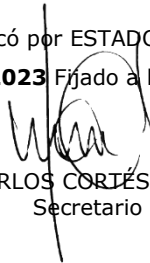
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00394 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NAIRO ANDREI LIZCANO ALVIRA
DEMANDADA:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA "FOVIS" Y OTRO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escritos recibidos a través de correo electrónico los días 15, 24 de agosto de 2023 el apoderado especial del demandante, **NAIRO ANDREI LIZCANO ALVIRA**, y los apoderados de la parte demandada **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA. y el FONDO DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA – FOVIS**, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de agosto de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADAS** en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 29 de mayo de 2023, a través de la cual CONFIRMÓ y MODIFICÓ la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

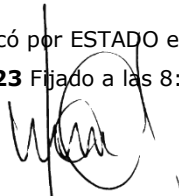
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 de octubre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Liquida costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526.00

Sin condena en costas en la segunda instancia.

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526.00

Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/cte.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00220 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 10 de octubre de 2023, que ascendió a la suma de **Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/cte. (\$908.526.00)**, la cual debe ser cancelada por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 de octubre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00360 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	JUAN RAFAEL TABORDA ESPINAL Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

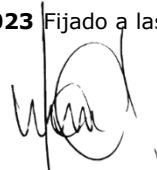
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00204 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA RESTREPO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de agosto de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00385 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA CANO VELEZ
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 6 de julio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 de julio de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HERMAN VALOYES RENTERÍA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escritos recibidos a través de correo electrónico los días 1 y 9 de agosto de 2023, los apoderados de las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 25 de julio de 2023, notificada a las partes en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00055 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ROMELIA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escritos recibidos a través de correo electrónico los días 15 y 24 de agosto de 2023, los apoderados de las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES 758DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 9 de agosto de 2023, notificada a las partes en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTRAS
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

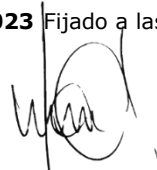
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00195 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RÍOS CALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00282 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	WILSON BALMORE RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00284 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00295 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALEXANDER LÓPEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00297 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA JARAMILLO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00299 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ANGELA RODRÍGUEZ BORJA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00303 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00304 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ALVAREZ TABARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00321 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LUCIDIA ALVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00324 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	EDUIN ROBERTO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00188 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO OCHOA MAZO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 13 de marzo de 2023, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

Por su parte, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2023, propuso como excepción previa "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*", la cual será resuelta conforme las normas señaladas en precedente.

En el término del traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

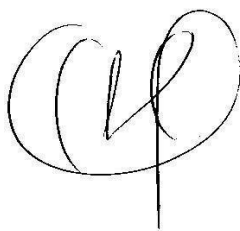
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA con T.P 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. NATALIA GALLEGO RENDON con T.P 183.666 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADA:	JAHYSON STEVEN CORREA MOLINA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, el demandado Subintendente **JAHYSON STEVEN CORREA MOLINA**, mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

En el término del traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

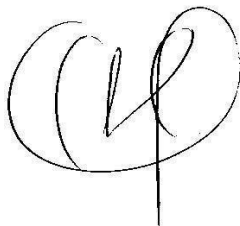
Corresponde a este despacho determinar la responsabilidad patrimonial del demandado en relación con el pago de condena judicial por valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$336.895.297,07) efectuado por la entidad demandante en razón al proceso de reparación directa con radicado No. 05001-33-33-016-2012-00026-01, demandante: Diego Alexander Correa Sánchez y Otros, según sentencias del 26 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín y del 15 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, específicamente en lo atinente a determinar si existió Dolo o Culpa Grave por parte del demandado.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA EDILMA GARCES YEPES con T.P 164.716 del CS de la J para que actúe como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00208 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH JARAMILLO MARTINEZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 27 de abril de 2023, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

Por su parte, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 17 de abril de 2023, propuso como excepción previa "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*", la cual será resuelta conforme las normas señaladas en precedente.

En el término del traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

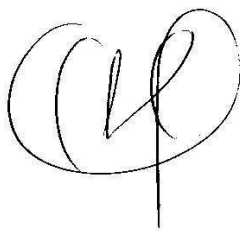
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA con T.P 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA con T.P 293.207 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00211 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ HENAO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 18 de abril de 2023, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

Por su parte, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 17 de abril de 2023, propuso como excepción previa "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*", la cual será resuelta conforme las normas señaladas en precedente.

En el término del traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

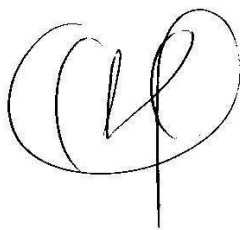
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA con T.P 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA CAMPILLO LONDOÑO con T.P 60.863 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00229 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA INES GIRALDO MONSALVE
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 19 de agosto de 2022 y 30 de mayo de 2023, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

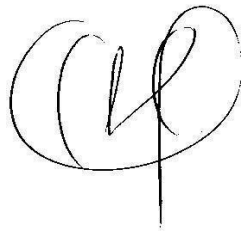
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante y la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOZA con T.P 165.701 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00243 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 5 y 29 de mayo de de 2023, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

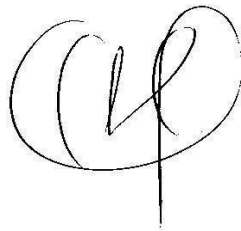
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante y la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA con T.P P 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ con T.P 149.231 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRTITO ESPECIAL DE MEDELLIN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00244 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DORA ELENA PANIAGUA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, propuso como excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- ausencia de concepto de violación*", la cual será resuelta conforme las normas señaladas en precedente.

En el término del traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- ausencia de concepto de violación** si bien resulta un punto fundamental para el éxito de las pretensiones de la demanda, en el que la parte actora debe poner especial empeño, en tanto este tiene como finalidad evidenciar la ilegalidad del acto demandado, no es menos cierto, de un lado, que no existe un modelo rígido de técnica jurídica al que deba someterse su elaboración y, del otro, que su trascendencia es para el fondo del asunto, donde se analizará su pertinencia y suficiencia a efectos de determinar la procedencia de la nulidad deprecada, luego solo en ausencia total del concepto violación, es procedente la excepción aquí propuesta, lo cual no ocurre en el caso sub judice, como quiera que a folios 7 y s.s. del escrito de reforma a la demanda se puede verificar el mencionado concepto de violación¹. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Consejo de Estado, Sección B, sentencia con radicado 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) del 7 de diciembre de 2011, C.P. VÍCTOR FERNANDO ALVARADO ARDILA.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

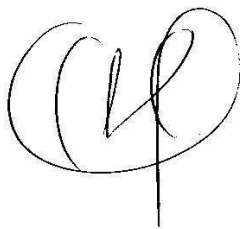
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas y por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA con T.P 404217 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO GOMEZ AYALA con T.P 98.438 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

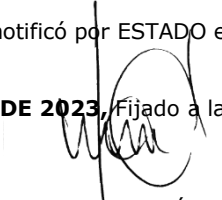


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	URIEL EDUARDO MOLANO FORERO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 9 de septiembre de 2022 y 24 de mayo de 2023, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

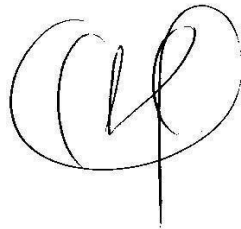
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO con T.P P 278.610 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA BOLIVAR SERRANO con T.P 130.269 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00378 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	MINERA EL ROBLE S.A.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico el día 05 de julio de 2023 la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales la administración modificó una declaración privada del Impuesto de Renta y complementarios por el año gravable 2016 y se resolvió desfavorablemente un recurso de reconsideración, específicamente en cuanto a la procedencia o no de la deducción del valor pagado por regalías por la explotación de recursos naturales no renovables conforme con lo preceptuado en el artículo 107 del E.T.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

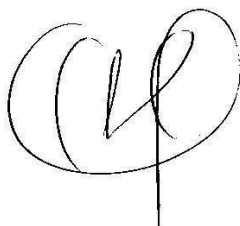
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficio: Se niega el oficio solicitado por el parte demandante dirigido a la entidad demandada, por innecesario, habida cuenta que los antecedentes administrativos de

los actos acusados fueron adosados al plenario con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO con T.P P 33.048 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DIAN en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario